



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305922020

Expediente : 01500-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDGAR ARTURO LAPOINT ZAVALA**
Entidad : **BANCO DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01500-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2020, interpuesto por **EDGAR ARTURO LAPOINT ZAVALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **BANCO DE LA NACIÓN** con fechas 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2019, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

*“Memorandum EF/92.0234 Nro. 010-2016 de 8 de febrero 2016
Memorandum EF/92.0234 N° 541-2013 de 5 de diciembre DE 2013
Memorandum EF/92.0234 N° 121-2011 de 8 de abril de 2011
Memorandum EF/92.0234 N° 063-2011 de 5 febrero 2010
Memorandum EF/92.0234 N° 005.2008 de 01 ABRIL 2008” (sic).*

Con fecha 5 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

*“CAP (cuadro de asignación de personal) Banco de la Nación del año 2000.
PAP (presupuesto analítico de personal) Banco de la Nación del año 2000.
CAP (cuadro de asignación de personal Banco de la Nación del año 2005.
PAP (presupuesto analítico de personal) Banco de la Nación del año 2005.
CAP (cuadro de asignación de personal Banco de la Nación del año 2008.
PAP (presupuesto analítico de personal) Banco de la Nación del año 2008” (sic).*

Con fecha 25 de noviembre de 2019, al considerar denegadas las referidas solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020106092020 de fecha 11 de diciembre de 2020, notificada el 16 de diciembre del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n recepcionado por esta instancia el 21 de diciembre de 2020, la entidad señaló en sus descargos que mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2019 atendió el pedido de fecha 29 de octubre de 2019, informándole que los memorandos requeridos no existen porque fueron destruidos por el Fenómeno del Niño del año 2017 y que atendió el pedido de fecha 5 de noviembre de 2019 mediante el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019 al remitirle el CAP vigente del año 2005 y de los años 2007 al 2009 e informarle que el CAP del año 2000 no existe debido a que no fue materia de aprobación por el Directorio del Banco en dicho año. No obstante ello, indicó que remitió dichos correos a una dirección electrónica equivocada debido a un error en la digitalización, por lo que mediante correos electrónicos de fecha 17 de diciembre de 2020 trasladó las respuestas antes mencionadas al recurrente. Además, refiere que realizó todas las acciones necesarias para ubicar y/o reconstruir los documentos extraviados y haber acreditado la inexistencia del CAP 2000.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad cuatro memorandos y el CAP y el PAP del año 2000, 2005 y 2008, y la entidad no brindó respuesta a dicho pedido dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación requiriendo la referida información, y la entidad señaló en sus descargos que mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2019 atendió el pedido de fecha 29 de octubre de 2019, informándole que los documentos requeridos no existen porque fueron destruidos por el Fenómeno del Niño del año 2017 y que atendió el pedido de fecha 5 de noviembre de 2019 mediante el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019 al remitirle el CAP vigente del año 2005 y del año 2007 al 2009 e informarle que el CAP del año 2000 no existe debido a que no fue materia de aprobación por el Directorio del Banco en dicho año, sin embargo, remitió dichos correos a una dirección electrónica equivocada debido a un error en la digitalización, por lo que mediante correos electrónicos de fecha 17 de diciembre de 2020 trasladó las respuestas antes mencionadas al recurrente. Además, refiere que realizó todas las acciones necesarias para ubicar y/o reconstruir los documentos extraviados y haber acreditado la inexistencia del CAP 2000.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido, sino que alegó en su lugar la entrega del CAP vigente del año 2005 y del año 2007 al 2009, y la inexistencia de los memorandos y del CAP del año 2000, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, de autos se aprecia mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de 2019, que el recurrente solicitó a la entidad que le remita la información antes descrita a la dirección [REDACTED] y que mediante el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2019, dirigido a la dirección [REDACTED] con el asunto "RESPUESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Edgar Arturo Lapoint Zavala", sin archivos adjuntos, la entidad señala:

"(...) Al respecto el Administrador de la Agencia 2 Ferreñafe informó lo siguiente:

Que no existe dichos documentos solicitados en los archivos, debido a que fueron destruidos por los fenómenos del niño en el año 2017, donde se deterioró por inundación de nuestro archivo más del 50% del acervo documentario. En tal sentido resulta de aplicación el Art. 13 del TUO de la Ley N° 27806 (...)." (sic)

Además, se observa que mediante el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019, dirigido a la dirección [REDACTED] con el asunto "RESPUESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA", con los archivos adjuntos: "CAP2005-15Arbil2005.pdf", "1655-2007 N° 4.pdf", "PAP AÑOS 200 2005 2008.pdf", la entidad indica:

“(...) Al respecto al Subgerencia de Desarrollo Organizacional remitió lo siguiente:

- 1. Copia del Cap vigente del año 2005. (11 folios)*
- 2. Copia del Cap vigente del año 2007 al 2009 (12 folios)*

En lo que respecta al Cap del Banco de la Nación del año 2000, el área indicada Subgerencia de Desarrollo Organizacional, informó que existe en sus archivos; resultando de aplicación en lo establecido en el Art. 13° del TUO de la Ley de Transparencia (...).

Asimismo, la Subgerencia de Compensaciones de la Gerencia de RR.HH. remitió la siguiente información:

- 2. Copia de los Caps (cuadros de asignación de personal) Banco de la Nación de los años 2000, 2005 y 2008.*

Esta información se encuentra adjunta al presente correo, de acuerdo a la forma de entrega señalada en su solicitud de transparencia (...)” (sic).

Asimismo, se aprecia el correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020 dirigido a la dirección [REDACTED] con el asunto “SE PONE EN CONOCIMIENTO EN RELACIÓN A VUESTRA SOLICITUD DE FECHA 29.10.2019”, con los archivos adjuntos: “RESPUESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Edgar Arturo Lapoint Zavala”, en el cual la entidad señala:

“(...) Ante ello, se revisó el expediente relacionado a su pedido de información, identificándose un error en la digitalización de vuestro correo electrónico, pues la respuesta de su solicitud se envió al correo [REDACTED] en lugar de remitirse al correo electrónico [REDACTED] (se adjunta respuesta remitida al correo errado de fecha 04.11.2019) (...)” (sic).

También se aprecia el correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020 dirigido a la dirección [REDACTED] con el asunto “SE PONE EN CONOCIMIENTO EN RELACIÓN A VUESTRA SOLICITUD DE FECHA 05.11.2019”, con los archivos adjuntos: “1655-2007 N° 4.pdf”, “CAP2005-15Arbil2005.pdf”, “LAPOINT ZAVALA RESPUESTA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA (002).pdf”, “Copia de AÑOS ANTERIORES INSTITUCIONAL 2000, 2005 y 2008. xlsx”, en el cual la entidad señala:

“(...) Ante ello, se revisó el expediente relacionado a su pedido de información, identificándose un error en la digitalización de vuestro correo electrónico, pues la respuesta de su solicitud se envió al correo [REDACTED] en lugar de remitirse al correo electrónico [REDACTED] (se adjunta respuesta remitida al correo errado de fecha 19.11.2019)(...)” (sic).

Al respecto, es preciso advertir que conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia las entidades tienen la obligación de entregar al administrado la información requerida en el plazo de diez días hábiles. En dicho contexto, constituye obligación de la entidad no solo remitir la información solicitada, sino constatar y acreditar que la misma ha sido entregada conforme a ley, recabando el cargo de notificación respectivo, de acuerdo a la normativa pertinente.

Esta exigencia de un adecuado diligenciamiento de la comunicación a través de la cual se brinda respuesta al ciudadano o se entrega la información, se aprecia como necesaria a partir de casos como el presente, en el cual la entidad se limitó a enviar la información por correo electrónico, sin recabar la constancia de recepción respectiva, de modo que no pudo advertir, si no hasta

la interposición del recurso de apelación, que el envío había sido deficientemente realizado a una dirección electrónica incorrecta.

En el mismo sentido, este Tribunal aprecia que, a pesar de que en los correos electrónicos de fecha 17 de diciembre de 2020 figura como destino el correo registrado por el recurrente en su solicitud de información, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual esta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente de los correos electrónicos de fecha 17 de diciembre de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo

³ En adelante, Ley N° 27444.

establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que “*se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)*” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

En dicho contexto, el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, ha establecido que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, de acuerdo al siguiente texto:

“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución

emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado la respuesta brindada al recurrente conforme a ley se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública.

No obstante ello, corresponde a esta instancia analizar si la respuesta brindada por la entidad respecto a la entrega de la información solicitada por el recurrente es conforme a ley.

a) Respecto al acceso a la información requerida en la solicitud de fecha 29 de octubre de 2019

De autos se aprecia que el recurrente solicitó: “*Memorandum EF/92.0234 Nro. 010-2016 de 8 de febrero 2016*”, “*Memorandum EF/92.0234 N° 541-2013 de 5 de diciembre DE 2013*”, “*Memorandum EF/92.0234 N° 121-2011 de 8 de abril de 2011*”, “*Memorandum EF/92.0234 N° 063-2011 de 5 febrero 2010*”, y “*Memorandum EF/92.0234 N° 005.2008 de 01 ABRIL 2008*”.

Además que mediante el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2019, la entidad indica que:

“(…) Al respecto el Administrador de la Agencia 2 Ferreñafe informó lo siguiente:

Que no existe dichos documentos solicitados en los archivos, debido a que fueron destruidos por los fenómenos del niño en el año 2017, donde se deterioró por inundación de nuestro archivo más del 50% del acervo documentario. En tal sentido resulta de aplicación el Art. 13 del TUO de la Ley N° 27806 (...)” (sic) (subrayado agregado).

A su vez que dicha respuesta es ratificada por la entidad conforme al correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020 antes descrito y en los descargos al referir: “*En cuanto a la primera solicitud del administrado, con fecha 29.12.2019, mediante correo electrónico, la Agencia 2 Ferreñafe del Banco, perteneciente a la Macro Region I –Piura, ha señalado que no existen dichos documentos solicitados en los archivos, debido a que fueron destruidos por el fenómeno del niño en el año 2017, donde se deterioró, por la inundación del referido archivo, más del 50% del acervo documentario.*”

Cabe añadir que la entidad también señala:

“4. Asimismo, mediante Informe N.º 00009-2020-BN/0234, de fecha 21 de diciembre de 2020, el actual administrador de la Agencia Ferreñafe se pronuncia sobre el particular, precisando lo siguiente:

1. el acervo documentario administrativo de la Agencia Ferreñafe de los periodos materia de búsqueda 2008-2011 y 2016 no han sido ubicados y tampoco existe documentación que justifique la no ubicación de dicho acervo al no haber ninguna denuncia al respecto, según la información recopilada a la fecha.

2. El Administrador Sr. Carlos Morales Carahuanco quien estuvo desde Enero 2017 a Mayo 2019 (periodo en que se comunica de la ocurrencia del fenómeno del niño) no informó de la pérdida del acervo documentario de la agencia Ferrañafe y tampoco hizo ninguna gestión adicional que evidencie lo acontecido con dicha documentación” (sic).

Asimismo, de la revisión del Informe N.º 00009-2020-BN/0234, de fecha 21 de diciembre de 2020, se observa que es emitido por la Macro Región I Piura e indica, entre otras cosas, que: *“Se evidencia que no se determinó si lo solicitado se extravió, se destruyó o fue alterada o modificada indebidamente total o parcialmente es decir no se agotó todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada según el evento que se haya determinado (subrayado agregado)”, y “[c]on fecha 18.12.2020 se remitió correo a la Macro Trujillo a fin de indagar sobre la documentación solicitada, siendo su respuesta que dicha documentación no se encuentra en el archivo de la Macro Región Trujillo. (subrayado agregado)”*

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Además, es preciso destacar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

También, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y

en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad,

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad expresamente reconoce en el Informe N.º 00009-2020-BN/0234, de fecha 21 de diciembre de 2020, que *“tampoco existe documentación que justifique la no ubicación de dicho acervo al no haber ninguna denuncia al respecto”, “El Administrador Sr. Carlos Morales Carahuanco quien estuvo desde Enero 2017 a Mayo 2019 (periodo en que se comunica de la ocurrencia del fenómeno del niño) no informó de la pérdida del acervo documentario de la agencia Ferrañafe y tampoco hizo ninguna gestión adicional que evidencie lo acontecido con dicha documentación”, y que “no se agotó todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada”.* Además, se limitó a indicar que lo requerido se destruyó y que no obra en la Macro Región Trujillo. Es decir, en los términos señalados por la propia entidad no se ha cumplido con identificar la información afectada por el Fenómeno del Niño, ni se han agotado las acciones para ubicarla o recuperarla, pese al deber que tiene la entidad de conservar la información bajo su custodia, o de ubicarla o recuperarla ante situaciones de extravío o destrucción, por lo que se concluye que la respuesta brindada por la entidad no cumple con los requisitos legales antes señalados.

En consecuencia, al no haber desvirtuado válidamente la no posesión de la información requerida con fecha 29 de noviembre de 2019 o su obligación de contar con ella, la entidad debe entregar la misma al recurrente, conforme a los criterios de notificación antes expuestos, o debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

b) Respecto al acceso a la información requerida en la solicitud de fecha 5 de noviembre de 2019

De autos se observa que el recurrente solicitó: *“CAP (cuadro de asignación de personal) Banco de la Nación del año 2000”, “PAP (presupuesto analítico de personal) Banco de la Nación del año 2000”, “CAP (cuadro de asignación de personal) Banco de la Nación del año 2005”, “PAP (presupuesto analítico de personal) Banco de la Nación del año 2005”, “CAP (cuadro de asignación*

de personal Banco de la Nación del año 2008” y “PAP (presupuesto analítico de personal) Banco de la Nación del año 2008.”

Además que mediante el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019, la entidad indica que:

“(…) Al respecto al Subgerencia de Desarrollo Organizacional remitió lo siguiente:

1. Copia del Cap vigente del año 2005. (11 folios)

2. Copia del Cap vigente del año 2007 al 2009 (12 folios)

En lo que respecta al Cap del Banco de la Nación del año 2000, el área indicada Subgerencia de Desarrollo Organizacional, informó que existe en sus archivos; resultando de aplicación en lo establecido en el Art. 13° del TUO de la Ley de Transparencia (...).

Asimismo, la Subgerencia de Compensaciones de la Gerencia de RR.HH. remitió la siguiente información:

2. Copia de los Caps (cuadros de asignación de personal) Banco de la Nación de los años 2000, 2005 y 2008.

Esta información se encuentra adjunta al presente correo, de acuerdo a la forma de entrega señalada en su solicitud de transparencia (...) (sic) (subrayado agregado)”.

Además que dicha respuesta es ratificada por la entidad conforme al correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020 antes descrito. A su vez que en los descargos refiere:

“5. (...) la Subgerencia de Desarrollo Organizacional envió respuesta a la solicitud del señor Edgar Arturo Lapoint e informa en relación al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) 2000 que dicho documento es inexistente, resultando de aplicación el artículo 13 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, el Subgerente (e) de Desarrollo Organizacional se pronuncia en relación a la solicitud de transparencia referida al CAP del año 2000, señalando que, luego de revisar sus archivos y registros, confirma que durante el año 2000 no se ha gestionado ante el Directorio la aprobación del CAP del Banco de la Nación. Sin embargo, adjunta dos (2) archivos del COP Cuadro Orgánico de Personal de años anteriores del Banco, que puedan servir al interesado para completar la información requerida. (subrayado agregado)”

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan “proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la

Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa, verdadera y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad señala en el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019 respecto al CAP 2000 que el *“área indicada Subgerencia de Desarrollo Organizacional, informó que existe en sus archivos”* (sic) (subrayado agregado), señalando a renglón seguido: *“resultando de aplicación en lo establecido en el Art. 13° del TUO de la Ley de Transparencia”*. Luego, en el mismo correo señala que: *“Asimismo, la Subgerencia de Compensaciones de la Gerencia de RR.HH. remitió la siguiente información: 2. Copia de los Caps (cuadros de asignación de personal) Banco de la Nación de los años 2000, 2005 y 2008”*.

Es decir, conforme a dicha respuesta, que ha sido remitida al ciudadano mediante el correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, se afirma que la Subgerencia de Desarrollo Organizacional ha informado que el CAP 2000 sí existe en sus archivos, y luego se señala que la Subgerencia de Compensaciones de la Gerencia de RR.HH. ha remitido los Caps (cuadros de asignación de personal) Banco de la Nación de los años 2000, 2005 y 2008. Es decir, la entidad ha brindado una respuesta al solicitante en el sentido de que el CAP del año 2000 sí existe y que ha sido remitido por una de sus unidades para la atención correspondiente.

Dicha respuesta, sin embargo, es contradictoria con la señalada en los descargos de la entidad, en los cuales se señala que se ha informado al ciudadano que el CAP del año 2000 es inexistente y que el Subgerente (e) de Desarrollo Organizacional ha informado que en dicho año no se generó dicho documento.

Por ello, esta instancia concluye que la entidad no ha brindado una respuesta clara y precisa respecto a la existencia o no del CAP 2000, contraviniendo de ese modo el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que la entidad debe entregar esta información o, en su defecto, informar al recurrente de manera clara y precisa acerca de su

inexistencia, previo requerimiento a la unidad orgánica pertinente para que aclare la contradicción advertida y descarte adecuadamente la emisión de dicho documento.

Además, en el correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019, se aprecia que la entidad se pronuncia respecto a la entrega del CAP, pero no se manifiesta respecto al pedido del PAP de los años 2000, 2005 y 2008, configurándose una respuesta incompleta a la solicitud del recurrente y en ese sentido, contraviniendo su derecho de acceso a la información, por lo que debe cumplir con entregar dicha información.

En consecuencia, al no haber desvirtuado válidamente la no posesión de los documentos requeridos en la solicitud de fecha 29 de octubre de 2019, así como el CAP del año 2000 y los PAP de los años 2000, 2005 y 2008, requeridos en la solicitud de fecha 5 de noviembre de 2019, la entidad debe entregar la citada información al recurrente, conforme a los criterios de notificación antes expuestos, o de ser el caso debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDGAR ARTURO LAPOINT ZAVALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** al **BANCO DE LA NACIÓN** que efectúe la entrega de la información requerida con fecha 29 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de 2019, conforme a los criterios de notificación y a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **BANCO DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

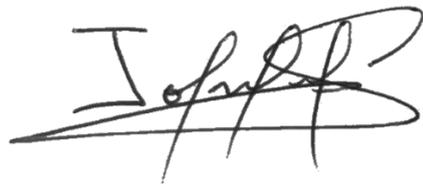
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARTURO**

LAPOINT ZAVALA y al **BANCO DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, el recurrente señaló en sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, que la forma de entrega de la información requerida se realice a través de su correo electrónico; siendo que, conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, mediante correos electrónicos enviados el 17 de diciembre de 2020 la entidad remitió las respectivas respuestas a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada. Por lo expuesto, se concluye que la entidad, a través de los electrónicos enviados el 17 de diciembre de 2020, remitió al recurrente la respuesta a ambas solicitudes de acceso a la información pública.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia¹ del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA

⁵ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (Subrayado agregado)

en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

Siendo ello así y **habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.** (Resaltado agregado)

De otro lado, en relación a lo indicado en la resolución en mayoría respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, es importante resaltar que dicha sentencia a criterio de la suscrita no resulta aplicable al presente caso, en cuanto regula un supuesto de hecho distinto al que es materia del presente pronunciamiento, debido a que la propia sentencia precisa en su fundamento 2, que resuelve un caso que no corresponde al derecho de acceso a la información pública sino uno de autodeterminación informativa, conforme se cita a continuación; máxime, si la Ley de Transparencia ha establecido una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud):

“Delimitación del asunto litigioso

2. *En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.* (Subrayado agregado).

Sin perjuicio de ello, cabe precisar en relación al contenido de las mencionadas repuestas otorgadas al recurrente, que suscribo lo señalado en la resolución en mayoría en el literal **“a) Respecto al acceso a la información requerida en la solicitud de fecha 29 de octubre de 2019”**, toda vez que la entidad no ha desvirtuado válidamente la no posesión de la información requerida con fecha 29 de octubre de 2019 o su obligación de contar con ella; así como en el literal **“b) Respecto al acceso a la información requerida en la solicitud de fecha 5 de noviembre de 2019”**, toda vez que la entidad no ha brindado una respuesta clara y precisa respecto a la existencia o no del CAP 2000 y además, en su respuesta la entidad se pronuncia respecto a la entrega del CAP, pero no se manifiesta respecto al pedido del PAP de los años 2000, 2005 y 2008, configurándose una respuesta incompleta a la solicitud del recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación del recurrente, ordenando a la entidad que entregue la información solicitada de manera completa; procediendo para tal efecto a agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada, informándole de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación; o en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a lo dispuesto

en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; o de ser el caso, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia⁷.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

⁷ Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)